



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001350 De 25 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019040982
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201603950
EN CONTRA DE:	DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO/PAPIFRITAS LUAN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019040982 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 SEP 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019040982 proferida dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603950

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Olga Arandia



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

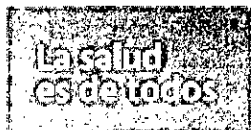
"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603950, adelantado en contra de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019008177 del 15 de julio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en lo concerniente a las buenas prácticas de manufactura de alimentos. (Folio 17 al 21 a doble cara).
 2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019031233 con radicado 20192034558 del 16 de julio de 2019, enviado por correo certificado y vía correo electrónico, se remitieron comunicaciones a la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, con el fin de que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado No. 2019008177 del 15 de julio de 2019. (Folio 22 y 23).
 3. Ante la no comparecencia de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN del auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem 1º, se envió por correo certificado el aviso No 2019001111 del 26 de julio de 2019, mediante oficio No. 0800 PS – 2019033487 con radicado 20192036405, entregado en el lugar de destino el día 30 de julio de 2019, según consta en la Guías No. 8037137407 de la empresa de correspondencia Urbanex, quedando debidamente notificada la investigada del Acto Administrativo, el día 31 de julio de la misma anualidad. (Folios 24 al 26).
- Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado con la entrega del aviso en el lugar de destino y no con la publicación obrante a folio 27 al 32.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término legal establecido para el efecto, la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, no presentó escrito de descargos.
 6. El día 27 de agosto de 2019, se emitió el auto de pruebas No. 2019010305 dentro del proceso sancionatorio 201603950, adelantado en contra de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019040982
(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN.
(Folios 33 a 34 al vto).

7. A través de oficio No. 0800 PS - 2019039626 con radicado No. 20192042114 del 27 de agosto de 2019 y vía correo electrónico, se remitió la comunicación a la investigada, informando la expedición del auto de pruebas, el término para la presentación de los alegatos y colocando el expediente a disposición de las partes (Folio 35 a 36).
8. Vencido el término legal establecido para el efecto, la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS Y ALEGATOS

Vencido término legal establecido para la presentación de descargos y alegatos de conformidad con la Ley 1437 de 2011, la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, no presentó escrito alguno

PRUEBAS

Por haber sido allegadas dentro del término de ley y al considerarse conducentes, pertinentes y útiles se dispuso incorporar las siguientes pruebas que obran en el expediente, cuyo análisis y valoración se hará conforme a los principios de la sana crítica y en conjunto:

1. Oficio No. 709-1080-16 bajo el radicado No. 16109824 del 18 de octubre del 2016, por medio del cual, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en el establecimiento PAPIFRITAS LUAN, propiedad de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO. (Folio 1).
2. Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, diligenciado el 14 de octubre de 2016, por funcionarios del Invima para el producto denominado "*Etiqueta genérica para patacones-papas agridulces-chicharrones-mixto marca Papifritas, sin tabla de información nutricional*". (Folios 9 al 10).
3. Copia de la Etiqueta del producto patacones-papas agridulces-chicharrones-mixto marca Papifritas. (Folio 11).
4. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad del 14 de octubre del 2016, en el establecimiento PAPIFRITAS LUAN, de propiedad de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, consistente en "*DESTRUCCIÓN DE ARTÍCULOS a 2.000 etiquetas genéricas de papel donde están incluidos varios productos, marca PAPIFRITAS*". (Folio 12 y 13).
5. Formato Anexo de destrucción de fecha 14 de octubre del 2016. (Folio 14)
6. Certificado de matrícula mercantil a nombre de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. (Folios 15 y 16).



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, observamos que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, en cuanto al incumplimiento de la Resolución 2674 del 2013 y la Resolución 5109 del 2005.

Mediante oficio No. 709-1080-16 con radicado No. 16109824 del 18 de octubre del 2016, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, a través del cual remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio PAPIFRITAS LUAN propiedad del señor DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.628.957. (Folio 1).

Una vez analizados los documentos obrantes en el plenario, se puede evidenciar que el día 14 de octubre de 2016, los profesionales del INVIMA se hicieron presentes en las instalaciones del establecimiento PAPIFRITAS LUAN, ubicado en el municipio de Floridablanca – Santander, quienes procedieron a diligenciar el formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, por advertir conductas que infringieron las disposiciones normativas de rotulado y etiquetado de alimentos respecto al producto "*Etiqueta genérica para patacones-papas agridulces-chicharrones-mixto marca Papifritas, sin tabla de información nutricional*" (folio 9 a 10), en donde se verificaron presuntos incumplimientos a la resolución 5109 de 2005, así:

"(...)

REQUISITOS GENERALES

"(...)

4.5. Declara varios productos

"(...)

5.1.1 No declara el nombre correcto del alimento y declara varios productos.

"(...)

5.2. No declara ingredientes

5.3. No declara contenido neto.

"(...)

6 No declara nombre correcto del alimento, ni contenido neto.

5.4. No declara la expresión "fabricado o envasado por".

"(...)

5.5.1 No declara lote

"(...)

5.6 La declaración de fecha de vencimiento es en la etiqueta y no en el envase.

"(...)

5.8 No declara registro sanitario/ permiso sanitario/ notificación sanitaria, según resolución 2674 de 2013.

Los citados incumplimientos, se pueden verificar en la etiqueta visible a folio 11 del expediente.

En virtud de los hallazgos encontrados en lo concerniente al rotulado de alimentos, los funcionarios encargados impusieron medida sanitaria consistente en la "**DESTRUCCIÓN¹ DE ARTÍCULOS a 2.000 etiquetas genéricas de papel donde están incluidos varios productos, marca PAPIFRITAS**" (folio 12 y 13– Anexo de Destrucción Folio 14).

Es de advertir que el protocolo de evaluación de rotulado de alimentos como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha del 14 de octubre de 2016, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son

¹ Decreto 3518 de 2006. Artículo 50. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos. La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo. La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos, tendientes a modificar la forma, las propiedades de un producto o artículo. Se llevará a cabo con el objeto de evitar que se afecte la salud de la comunidad.



RESOLUCIÓN No. 2019040982
(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Artículo 576°.- *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*

- a. *Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. *La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. *El decomiso de objetos y productos;*
- d. *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

Es así que, frente al tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, se hace necesario precisar la importancia sobre el correcto uso del etiquetado y la veracidad de la información que debe contener el rotulo de un producto alimenticio.

Así entonces, la FAO² (Organización para las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), establece sobre este tema, que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; por lo tanto, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información que imprecisa o incompleta, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento.

"Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra"³.

De allí la exigencia que en el rotulo, se debe declarar información veraz, clara y precisa con relación al producto.

Por lo tanto, resulta reprochable que el fabricante del producto declare en el rotulo varios productos y no se individualice el que realmente corresponde, de tal forma que puede inducir al consumidor o comprador en una confusión ya que puede suponer que se relaciona con otro producto.

Además, se pudo verificar que la etiqueta evaluada, no declara la lista de ingredientes, lo que impide que el comprador final, adquiera de manera informada el producto y pueda adquirir información de primera mano del alimento que consume. Es importante que todo producto alimenticio lleve en su rotulo la lista de ingredientes que corresponda, puesto que estos permiten conocer a los consumidores qué componentes fueron utilizados al fabricar ese

² <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>

³ <http://es.slideshare.net/ortizadrian/neuromarketing-del-producto>



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

producto; así mismo podrá escogerlo por su contenido nutricional, garantizando una adecuada alimentación.

Adicionalmente también permiten al consumidor tomar decisiones que se adapten a sus necesidades individuales (consultar ingredientes que pueden producir alergias o intolerancias; su contenido energético, los hidratos de carbono, su contenido en grasas, ácidos grasos saturados, fibras y otros).

A su vez, se pudo constatar que etiqueta del producto no declara información tan esencial como el nombre correcto del alimento, el contenido neto, ni la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR" constituyen un incumplimiento en lo que se refiere a las exigencias que consagra la mencionada norma técnica de rotulado y etiquetado de alimentos, de tal manera, que ante la ausencia de dicha información se dificulta que el consumidor pueda elegir con discernimiento el producto que adquiere.

Resulta además, de suma importancia la identificación del origen del producto, pues su omisión impide que el consumidor se informe acerca de quienes fabricaron o produjeron, impidiendo la trazabilidad de los productos.

Del mismo modo, llama la atención que el producto no declare el número de Lote, lo que impide tanto al fabricante como a las autoridades sanitarias realizar un adecuado seguimiento o rastreo al producto en el caso de que se presente alguna novedad o irregularidad en los controles de calidad del alimento.

De la misma forma, la omisión del peso del producto, no permite al consumidor escoger entre diversas opciones, aquella que le sea más rentable en términos costo-beneficios.

En relación con la irregularidad en la fecha de vencimiento, su omisión supone un riesgo en la salud, puesto que se está frente a una fecha cuya durabilidad se ve comprometida, no siendo posible que el fabricante pueda garantizar las propiedades sensoriales del producto hasta que este sea consumido por el comprador, de allí la importancia de declararla en el envase y no a través de una etiqueta, la cual, corre el riesgo de desprenderse y por ende no llegar al consumidor final la información idónea sobre la vida útil del producto.

Dentro de las observaciones consignadas por los profesionales encargados, se pudo establecer que el establecimiento de propiedad de la señora **DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO**, elabora y empaqueta productos alimenticios tales como: PATACONES – PAPAS AGRIDULCES – CHICHARRONES, sin contar con Registro Sanitario, lo que se traduce en una infracción a la normatividad sanitaria, conducta que por su naturaleza califica al producto mismo como FRAUDULENTO, conforme lo dispuso en el artículo 3° de la Resolución 2674 de 2013,

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;



**RESOLUCIÓN No. 2019040982
(17 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950”

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.”

De acuerdo con lo anterior, el fabricante se encontraba en la obligación de amparar su actividad productiva en un registro sanitario obtenido de la autoridad sanitaria en sujeción a los procedimientos legales, en este punto es oportuno manifestar que el registro sanitario es un insumo que proporciona a las autoridades y al consumidor, información clara, veraz y confiable sobre los alimentos que están siendo comercializados, información que a su vez le permite a esta autoridad sanitaria tomar las medidas necesarias para garantizar la salud de los consumidores de los alimentos.

Así entonces, elaborar, empacar y rotular alimentos destinados al consumo humano sin contar con Registro sanitario o notificación sanitaria siendo comercializado bajo una marca, es una infracción de elevada trascendencia, habida cuenta que el aludido registro sanitario, se constituye en la garantía de la calidad y naturaleza sanitaria de un alimento en particular y la información errada repercute en la trazabilidad que se pueda realizar del producto.

Por otro lado debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos del INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos de transformación o elaboración y que en general cumplan los parámetros establecidos por la ley, requisitos cuyo cumplimiento dan a la autoridad sanitaria la potestad para asignar un número de Registro Sanitario que distinguirá a este producto y lo calificará como apto para el consumo o uso humano.

Finalmente, se encuentra del 15 al 16 del expediente, el certificado de Matricula Mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, documento con el cual se pudo verificar la plena identidad de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957 y que el desarrollo de su actividad económica es de competencia de esta entidad.

Así las cosas, los hechos que son materia de investigación, se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

No sobra recordar que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Por lo tanto, quien tiene un establecimiento de comercio como el de la investigada, está obligada a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos.



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la ley 9 de 1979, la Resolución 2674 del 2013, la Resolución 5109 del 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió la investigada, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

Así entonces, se reitera que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, adopta las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones en la normatividad sanitaria, razón por la cual, en este caso objeto de estudio, a través de sus profesionales, optó por la destrucción de 2000 etiquetas genéricas de papel de los productos PAPIFRITAS, con el fin de prevenir un riesgo a la salud de la comunidad, debido a que no se le está brindando una decisión informada, verídica que indique la procedencia, trazabilidad y la información sobre las propiedades nutricionales del producto

En cuanto al rotulado general de alimentos es importante considerar lo señalado en la Guía para los consumidores sobre rotulado de alimentos envasados Convenio de cooperación técnica y financiera N°233 de 2009 entre el Ministerio de la Protección Social, Acción Social, Unicef y Programa Mundial Alimentos (PMA) de las Naciones Unidas, la cual indica:

"Las políticas de muchos gobiernos en el campo de la nutrición y salud pública, están generando cambios importantes en los hábitos de consumo de la población hacia alimentos más nutritivos y saludables.



RESOLUCIÓN No. 2019040982
(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

En Colombia, La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en el documento CONPES 113 del año 2007, dentro de sus objetivos, busca Promover hábitos y estilos de vida saludables que permitan mejorar el estado de salud y nutrición de la población, y prevenir la aparición de enfermedades asociadas con la dieta.

En la política se definen las acciones necesarias en Información, Educación y Comunicación alimentaria y nutricional dirigidas a la población en general, para motivar a las personas a elegir los alimentos más apropiados de su dieta a fin de que reduzcan las enfermedades relacionadas con la alimentación y potencien factores protectores que inciden en su estado nutricional.

Así mismo, para el fomento de estilos de vida saludable, se enfatiza en la necesidad de generar condiciones para una adecuada información y orientación a los consumidores, que les permita tomar las mejores decisiones de compra y consumo de productos alimentarios, entre estas, la exigencia de etiquetado y publicidad que proporcione a los consumidores información esencial y precisa para elegir con conocimiento de causa.

La protección del consumidor es el fundamento de las regulaciones en materia de rotulado de los productos alimenticios. El rotulado de los alimentos es un derecho de los consumidores de estar debidamente informados sobre las características y propiedades de los alimentos que adquiere.

La normativa sobre rotulado nutricional de los alimentos envasados, del Ministerio de la Protección Social tiene por objeto asegurar que la información nutricional de las etiquetas sea veraz, precisa y clara para ayudarle al consumidor a elegir los alimentos más adecuados para una alimentación saludable.

Todas las personas tienen derecho a disponer de alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias, con la finalidad de llevar una vida activa y sana."⁴

De lo anterior puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues es una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección, por lo tanto, el no indicar y/o indicar de manera incorrecta, el nombre, contenido neto, el Lote, la fecha de vencimiento y demás información; no solo implica una infracción a las normas técnicas de rotulado, sino que también puede generar confusiones al consumidor final del producto.

Por otro lado debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos de transformación o elaboración y que en general cumplan los parámetros establecidos por la ley, requisitos cuyo cumplimiento dan a la autoridad sanitaria la potestad para asignar un número de Registro Sanitario que distinguirá a este producto y lo calificará como apto para el consumo o uso humano. Propósito que, en el caso sub examine, se dificultó, teniendo en cuenta que los productos que fabrica el establecimiento de la señora Bautista Solano, para la fecha de los hechos materia de investigación, esto es el 14 de octubre de 2016, no contaba con dicha autorización

Así las cosas, de acuerdo con lo evidenciado en el acta de aplicación de medida sanitaria y el formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos, realizadas por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento PAPIFRITAS LUAN, se concluye que

⁴http://huila.gov.co/documentos/2012/Salud/Nutricion_Ok/ESTILOS%20DE%20VIDA%20SALUDABLE/MANUALES%20ROTULADO%20NUTRICIONAL/GUIA%20CONSUMIDOR/GUIA%20CONSUMIDOR.pdf



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

los aspectos sanitarios de manera parcial o total, vulneran la normatividad sanitaria que a continuación se describe:

Con relación a la **Resolución 2674 del 2013**, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, indica:

(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a. Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos
- b. Al personal manipulador de alimentos,
- c. A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d. A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan

(...)

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

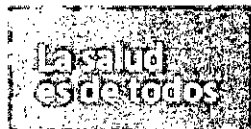
(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Todo alimento que se expendan directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.

2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.

3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.

4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes

(...)

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

Por su parte la **Resolución 5109 de 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", la cual establece lo siguiente:

(...)

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo. **Parágrafo.** Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

(...)

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

(...)

Artículo 5. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

(...)

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

5.5. Identificación del lote

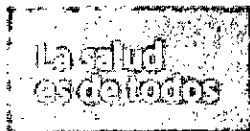
5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

(...)

5.8 Registro Sanitario



RESOLUCIÓN No. 2019040982
(17 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950”

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

Artículo 6º. *Presentación de la información en el rotulado o etiquetado. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:*

(...)

4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

(...)

En cuanto al procedimiento surtido dentro de la presente investigación administrativa, éste se surtió conforme a lo previsto en la **Ley 1437 de 2011** que señala:

(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

"(...)

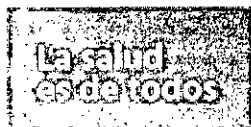
Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

"(...)"

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, tanto así que fue necesaria la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en la DESTRUCCIÓN DE ARTICULOS a 2000 etiquetas genéricas de papel donde están incluidos varios productos, marca PAPIFRITAS, con el fin de mitigar el riesgo y posible daño que se pudiera generar a quienes consumieran el producto, por lo tanto, es un criterio determinante para la imposición de la sanción
- Dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria, por lo tanto, no se aplica como agravante.
- En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la investigada haya sido sancionada lo que es un criterio determinante para la imposición de la sanción.
- Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, por lo tanto, este criterio no se aplica como agravante.
- En lo que respecta al numeral quinto, no se evidencia que la investigada a través de interpuesta persona haya utilizado algún medio fraudulento para ocultar la infracción, por lo tanto, no se aplica como agravante.
- De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, el grado de prudencia o diligencia de la investigada, no existe prueba que demuestre el grado de prudencia y diligencia del investigado, por lo tanto, es un criterio determinante para la imposición de la sanción.



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950”

- Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren, por lo tanto, este criterio no se aplica como agravante.
- Finalmente, no se observa dentro del plenario, aceptación expresa de la infracción por parte de la investigada en su escrito de descargos, antes del decreto de pruebas, por lo tanto, este criterio un criterio determinante para la imposición de la sanción

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, dado que la investigada no solo ha cometido una conducta prohibida por la norma que se encuentra lo suficientemente probada, sino que, de la valoración fáctica del material hallado en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos, se tiene que la investigada configuró un riesgo para la salud pública como bien jurídico tutelado por la norma.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN; infringió las disposiciones sanitarias vigentes de alimentos, al:

1. Tener y almacenar etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar los productos “PATACONES -PAPAS AGRIDULCES-CHICHARRONES-MIXTO MARCA PAPIFRITAS”, sin cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, presuntamente por:

1. Declarar varios productos en el rotulo. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 4 numeral 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. No declarar el nombre correcto del alimento. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.1 sub numeral 5.1.1 y artículo 6 numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005.
3. No declarar los ingredientes que contiene el producto. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 de la Resolución 5109 de 2005.
4. No declarar el contenido neto del producto. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.3 subnumeral 5.3.1 y artículo 6 numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005.
5. No declara la expresión "fabricado o envasado por". Contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
6. No declarar el lote del producto. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
7. No declarar la fecha de vencimiento en la etiqueta del producto, toda vez que se declara en el envase. Contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.6 subnumeral 5.6.1 de la Resolución 5109 de 2005.

Página 14



RESOLUCIÓN No. 2019040982

(17 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603950"

2. Tener y almacenar etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar los productos patacones, papas agridulces, chicharrones, entre otros, considerados fraudulentos, al no contar con Registro Sanitario. Incumpliendo lo establecido en el artículo 5.8 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, sanción consistente en multa de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a la señora DIANA PATRICIA BAUTISTA SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.628.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPIFRITAS LUAN, y/o su Apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76, 77 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Vo. Bo Proyectó: María Camila Escobar O.
Vo. Bo Revisó: Alexandra Bonilla Guarin.

ABC